

Auto No. 02713

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, las Resoluciones 2700 de 2023 y 2116 de 2025 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, y con el propósito de identificar, evaluar y prevenir posibles afectaciones al recurso suelo, realizó visita técnica de inspección el día 24 de julio de 2025 a los predios ubicados en la **Calle 21 No. 69B – 05/11/19 y Calle 20 No. 69B – 06**, de la ciudad de Bogotá D.C, identificados con los CHIP CATASTRALES AAA0157YRCX, AAA0157YRBR, AAA0157YRAF y AAA0075WNAW, respectivamente.

Como resultado de dicha actuación, se efectuó la verificación de las condiciones ambientales del sitio y de las actividades desarrolladas en el mismo, cuyas observaciones, análisis técnicos y conclusiones fueron debidamente documentadas y consignadas en el **Concepto Técnico No. 1188 del 24 de marzo del 2026 (2026IE56723)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 1188 del 24 de marzo del 2026 (2026IE56723)** constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

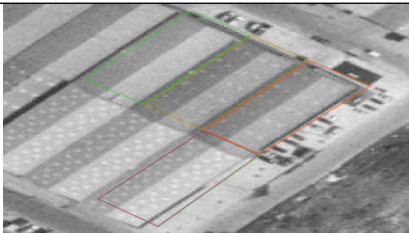
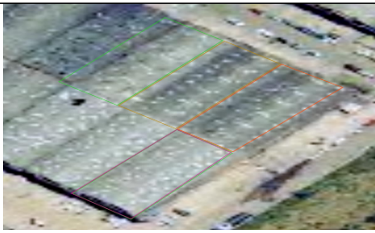
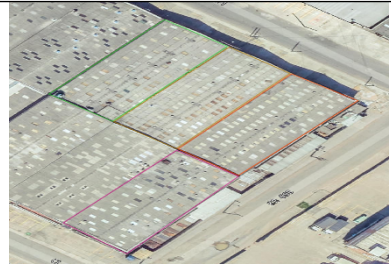
2.2. ANÁLISIS MULTITEMPORAL

Para corroborar las actividades históricas que se han desarrollado en el predio, se realizó la revisión de imágenes aéreas tomadas en distintas épocas mediante las herramientas informáticas de Mapas de Bogotá y Google Earth. El propósito de este análisis, es el de identificar indicios que pudieran significar la existencia de posibles situaciones históricas con posibilidad de generar afectación a los recurso suelo, y que posiblemente no se encontraran actualmente en el sitio de interés, como tanques o zonas de almacenamiento de sustancias a cielo abierto, áreas antiguas de disposición de residuos, instalaciones industriales o estructuras que indiquen actividad relacionada, al igual que

Página 1 de 33

Auto No. 02713

variaciones en las condiciones morfológicas del terreno que supongan la ejecución de actividades de excavación, entre otras.

	
Imagen 1. Fotografía aérea tomada en 1998	Imagen 2. Fotografía aérea tomada en 2004
	
Imagen 3. Fotografía aérea tomada en 2007	Imagen 4. Fotografía aérea tomada en 2009
	
Imagen 5. Fotografía aérea tomada en 2014	Imagen 6. Fotografía aérea tomada en 2017
	
Imagen 7. Fotografía aérea tomada en 2020	Imagen 8. Fotografía aérea tomada en 2023

Auto No. 02713

Como se identifica en las diferentes fotografías aéreas, los predios cuentan con estructura techada desde 1998, sin evidencia de algún aspecto que represente un presunto impacto negativo al suelo, no se han presentado cambios significativos a través del tiempo.

3. VISITA TÉCNICA

3.1 INFORMACIÓN GENERAL

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	24/07/2025		
	Persona que atendió la visita	Marco Antonio Suárez	C.C	80.253.892
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Asistente de Calidad y Ambiente		

3.2 OBSERVACIONES DE LA DILIGENCIA TÉCNICA

CHIPS CATASTRAL AAA0157YRCX, AAA0157YRBR, AAA0157YRAF y AA0075WNAW					
Nombre establecimiento	CENTIGON COLOMBIA S.A.		NIT.	830048362 – 1	
Representante Legal	CATALINA MARÍA MOJICA LÓPEZ		C.C.	52.959.898	
Expediente	Sin expediente asociado a suelos contaminados.		Fecha de visita	24/07/2025	
Evidencia de afectación a suelo	No				
Evidencia de afectación a placa de concreto	No				
Se requieren lineamientos para desmantelamiento	Si	Se requieren lineamientos para investigación de sitio	No	Cuenta con transformadores húmedos (con PCBs)	Por determinar

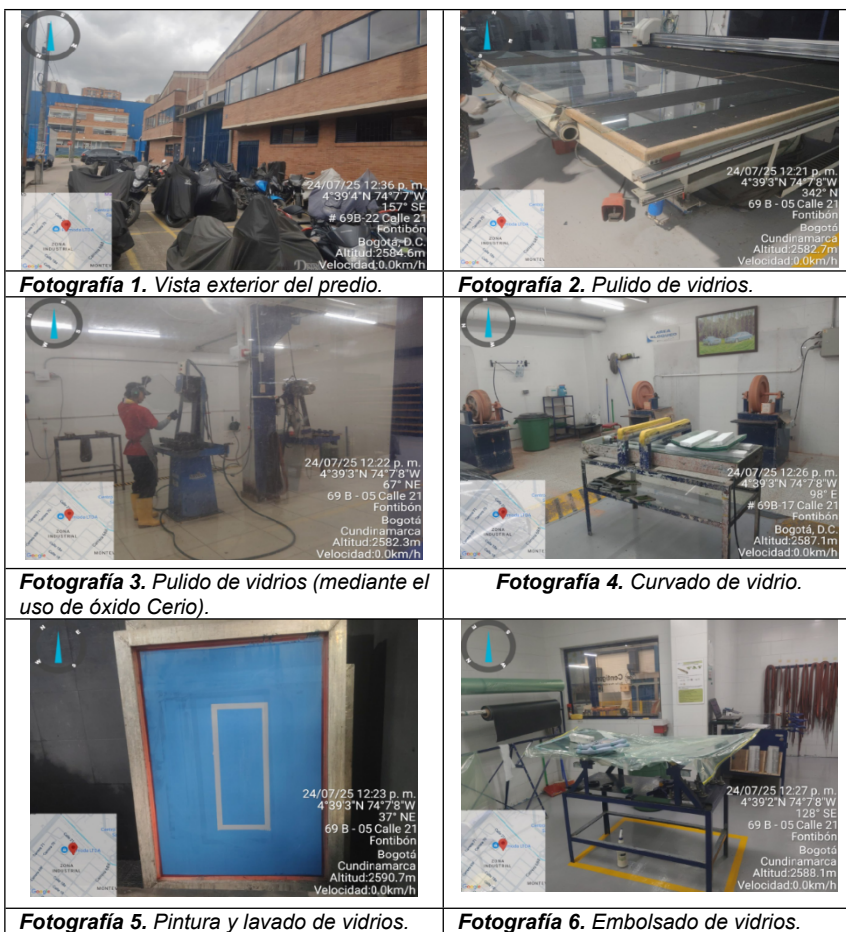
El día 24/07/2025 profesionales de la Subdirección (...) realizaron visita de control y vigilancia a los predios ubicados en las direcciones Calle 21 # 69B – 05, Calle 21 # 69B – 11, Calle 21 # 69B – 19 y Calle 20 # 69B – 06 de la localidad de Fontibón con el propósito de efectuar una inspección de las actividades desarrolladas y el estado ambiental, y teniendo en cuenta que los predios se encuentran ubicados al interior del área de la Actuación Estratégica Montevideo, de acuerdo con información suministrada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – RENOBO en el radicado 2024ER174226 del 16/08/2024.

Durante el recorrido se evidenció que en el sitio funciona la compañía **CENTIGON COLOMBIA S.A.** llevando a cabo actividades de fabricación de vidrios de seguridad desde hace 20 años

Auto No. 02713

aproximadamente. En su proceso productivo se utiliza como insumo el vidrio (de diferentes calibres), el cual es objeto de labores de corte, pulido (mediante uso de óxido de Cerio), biselado, pintura, vitrificado, curvado, autoclave y embolsado para entrega de producto terminado. Como residuo se generan aguas residuales, las cuales son tratadas en la PTAR de la organización.

Los predios cuentan con placa de concreto acondicionada con pintura epóxica en buen estado, sin machas, fisuras o grietas que permitan la infiltración de sustancias al subsuelo, no se observa la presencia de tanques de almacenamiento superficiales o subterráneos, sin embargo, se cuenta con un área para almacenamiento de residuos (ubicada en el predio con Chip AAA0075WNAW). Por otra parte, no se observó la presencia de calderas o transformadores en uso o en desuso, sin embargo, según lo informado por la persona que atendió la visita, se planea realizar la ampliación de la infraestructura de la compañía, para lo cual ya fue adecuada un área para la instalación de transformadores eléctricos de respaldo.



Auto No. 02713



4. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS

MATERIAS PRIMAS	PROCESO	PRODUCTOS / IMPACTOS
VÍDRIOS ÓXIDO DE CERIO	CORTE PULIDO BISELADO PINTURA VITRIFICADO CURVADO	VIDRIOS DE SEGURIDAD
PINTURA AGUA	PINTURA DE VIDRIOS LAVADO	ENVASES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS AGUA RESIDUAL

En concordancia con lo descrito anteriormente, y ante la ausencia antecedentes históricos que indiquen afectación al recurso suelo, no se genera sospecha de contaminación en el mismo y no se hace necesaria una intervención inmediata en el sitio, así como actividades de investigación o diagnóstico, sin embargo, es fundamental tomar las acciones necesarias para evitar y mitigar eventos de derrames o fugas de sustancias durante los procesos operativos, con el objetivo de evitar la generación de pasivos ambientales en un futuro.

Auto No. 02713

De esta manera, si bien no se evidenciaron aspectos de interés que demuestren deterioro o afectación al recurso suelo, es indispensable el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo, dicho plan se debe desarrollar bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

Tabla 2. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

ASPECTOS CONSIDERADOS PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO	SE EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL	X		Se cuenta con un área para almacenamiento de residuos (ubicada en el predio con Chip AAA0075WNAW).
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento		X	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	
Suelo Natural		X	
Transformadores Eléctricos		X	No obstante, de acuerdo con la información suministrada en visita, se planea realizar la ampliación de la infraestructura de la compañía, para lo cual ya fue adecuada un área para la instalación de transformadores eléctricos de respaldo.
Residuos de aparatos electrónicos		X	
Residuos de construcción y demolición		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

Fuente: SDA, 2025

Con base en las observaciones generadas durante la visita técnica por parte de los personales de la SDA y con relación a los procesos efectuados dentro del área de interés, a continuación, se presentan los residuos peligrosos generados o susceptibles de serlo en la empresa **CENTIGON COLOMBIA S.A.** de acuerdo con la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

Tabla 3. Clasificación de residuos peligrosos – Decreto 1076 de 2015.

Auto No. 02713

Corriente del residuo	Descripción del residuo	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo	Posible característica de explosividad
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo III.	Empaques de insumos químicos para la producción de vidrios de seguridad y tratamiento de aguas residuales.	Envases de sustancias químicas	Toxicidad Inflamabilidad

Fuente: SDA, 2025

5. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO

Teniendo en cuenta que los predios con chip catastral AAA0157YRCX, AAA0157YRBR, AAA0157YRAF y AAA0075WNAW, ubicados en las direcciones Calle 21 # 69B – 05, Calle 21 # 69B – 11, Calle 21 # 69B – 19 y Calle 20 # 69B – 06 de la localidad de Fontibón, se encuentran localizados dentro del área de la Actuación Estratégica Montevideo, de acuerdo con información suministrada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – RENOBÓ en el radicado 2024ER174226 del 16/08/2024, profesionales de la SRS realizaron una visita técnica de diagnóstico a los predios de interés con el propósito de efectuar una inspección de las actividades desarrolladas y el estado ambiental, identificando que en el lugar funciona un establecimiento dedicado a actividades de tipo industrial. Por lo anterior, en caso de considerar el cese de actividades, es necesario acogerse a un adecuado proceso de desmantelamiento, con un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas que allí puedan generarse, de tal manera que sea posible desarrollar el uso de suelo futuro establecido para esta zona sin generarse pasivos ambientales.

Conviene señalar que, los propietarios de los predios tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que "... la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." En este sentido, el propietario debe responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de disminuir los riesgos ambientales, es necesario reiterar la importancia de acoger y desarrollar un adecuado proceso de desmantelamiento, en el que se conozca a cabalidad las condiciones básicas del establecimiento, que permita evaluar si se requieren permisos ambientales o la intervención de entidades prestadoras de servicios públicos. Asimismo, se deberá realizar la identificación de materiales o residuos peligrosos, cuantificarlos mediante el reporte de generadores de RCD peligrosos (en caso de hallarse), efectuar un manejo interno y externo de estos residuos, y finalmente plasmar cada uno de los procedimientos efectuados mediante un archivo documental que refleje la caracterización holística del sitio. Por otra parte, se expresa que la ejecución incorrecta de las directrices del proceso de desmantelamiento, la disposición o abandono directo de RESPEL, la existencia de tanques o tuberías subterráneas con almacenamiento de sustancias peligrosas o una inadecuada gestión de los residuos a nivel interno y externo, puede generar una afectación del recurso suelo y, por lo tanto, conllevar a que se condicione el desarrollo urbanístico y de uso de suelo del predio.

Página 7 de 33

Auto No. 02713

*Por esta razón, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento y abandono, las cuales son regidas bajo directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en los establecimientos, esto, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos. **Todo esto única y exclusivamente en el momento en que se proyecte el cese de actividades productivas, comerciales y/o de servicios y posteriormente, el abandono del sitio.***

Por tanto, con el propósito de efectuar un apropiado plan de desmantelamiento y abandono, es indispensable la implementación de la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

6. CONCLUSIONES

La SDA realizó visita de control y vigilancia el día 24/07/2025 a los predios ubicados en las direcciones Calle 21 # 69B – 05, Calle 21 # 69B – 11, Calle 21 # 69B – 19 y Calle 20 # 69B – 06 de la localidad de Fontibón, en consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica del día 24/07/2025, en los predios funciona la compañía **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, desarrollando actividades de fabricación de vidrios de seguridad, según se informa, desde hace 20 años aproximadamente.*
- En su proceso productivo se utiliza como insumo el vidrio (de diferentes calibres), el cual es objeto de labores de corte, pulido biselado, pintura, vitrificado, curvado, autoclave y embolsado para entrega de producto terminado (Ver Fotografías 2, 3, 4 y 6). Como residuo se generan aguas residuales, las cuales son tratadas en la PTAR de la organización (Ver Fotografías 7 y 8).*
- Los predios cuentan con placa de concreto acondicionada con pintura epóxica en buen estado, sin machas, fisuras o grietas que permitan la infiltración de sustancias al subsuelo, no se observa la presencia de tanques de almacenamiento superficiales o subterráneos, sin embargo, se cuenta con un área para almacenamiento de residuos (Ver Fotografía 10). Por otra parte, no se observó la presencia de calderas o transformadores en uso o en desuso, sin embargo, según lo informado por la persona que atendió la visita, se planea realizar la ampliación de la infraestructura de la compañía, para lo cual ya fue adecuada un área para la instalación de transformadores eléctricos de respaldo (Ver Fotografía 9).*
- El sitio de estudio no presenta antecedentes de afectación, adicionalmente no se identifica durante la visita realizada la existencia de algún otro aspecto de interés, que puede generar alteración representativa sobre el recurso suelo.*

Auto No. 02713

- Los predios de estudio involucran un posible cambio de uso del suelo en el futuro, considerando el desarrollo de la Actuación Estratégica Montevideo. Siendo este el escenario de la zona, en el momento en que los propietarios de los predios y/o su actual usuario proyecten el cese de actividades productivas y posteriormente, el abandono del sitio dada la posibilidad de cambio de uso de suelo, se deberá poner en consideración la ejecución de actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en los predios, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T- 525 de 1992, lo siguiente:

"(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta.

Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-536 de 1992 ha señalado que los derechos a la salud y a la vida dependen de las condiciones ambientales en las que habita una persona, dado que el ambiente determina su desarrollo económico y social, e incluso su supervivencia. Por tal razón, cuando se evidencia afectación por contaminación que excede los límites

Auto No. 02713

permitidos y que puede poner en riesgo la vida humana, se hace necesaria la adopción de medidas correctivas por parte de las autoridades competentes.

“(...) El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos. (...)”

Es así que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez

Auto No. 02713

que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

La Corte Constitucional en la Sentencia C -123 de 2014, se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (subrayado fuera del texto).

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...).” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, si bien en el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

***“Artículo 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Auto No. 02713

Así, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 1999, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (...)”

Igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

En virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Auto No. 02713

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998)

Igualmente, la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia C-189 de 2006, desarrolló el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, así:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (...)”

En el mismo sentido, en la sentencia C-364 de 2012, se expuso:

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza (...)”

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, cabe señalar que el derecho a la propiedad puede ser objeto de limitaciones, en la medida en que está sujeto al cumplimiento de funciones sociales y ecológicas. Estas funciones tienen como finalidad garantizar la observancia de diversos deberes constitucionales, tales como la protección del medio ambiente, así como la salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud, incluso de quienes aún no han nacido, es decir, de las generaciones futuras.

2. Fundamentos Legales

El artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) establece:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Auto No. 02713

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica”

En virtud de lo dispuesto por el artículo 179 ibidem, en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El precitado Código, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“Artículo 181.*Son facultades de la administración:*

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos”.

Así las cosas, en materia de protección del recurso suelo y aguas subterráneas, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de intervención preventiva y correctiva orientado a evitar su pérdida o degradación, promover su recuperación y asegurar su conservación. En particular, como se observa los artículos 179 y 181 del Decreto-Ley 2811 de 1974 disponen que en la utilización de los suelos deberán aplicarse normas técnicas de manejo y facultan a la autoridad ambiental para adoptar medidas de conservación, control de procesos de deterioro y restauración cuando se evidencien afectaciones ambientales. Dicho marco normativo se armoniza con las disposiciones de la denominada “Constitución ecológica” y con la función social y ecológica de la propiedad, habilitando al Estado para imponer cargas ambientales en aras de la protección del interés general.

De otra parte, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

“Artículo 130. *En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)*”

Auto No. 02713

“Artículo 132. Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios”.

Aunado a lo anterior, el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*

De conformidad con el principio de precaución consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que, por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Con fundamento en la normativa ambiental vigente, es deber de esta Secretaría, en su calidad de autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá, velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al recurso suelo. En ese sentido, le corresponde exigir tanto a los propietarios de los predios como a quienes desarrollen actividades comerciales o productivas en estos, el estricto acatamiento de las directrices técnicas establecidas en la Resolución No. 2700 del 6 de diciembre de 2023, así como a las relativas a la adecuada gestión y manejo de residuos peligrosos y de gestión diferenciada orientadas a la identificación, diagnóstico, remediación y reparación de los daños causados a la salud humana y al ambiente.

Que la *“Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios”* (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), constituye una herramienta técnica de referencia que orienta la adecuada planificación e implementación de proyectos de desmantelamiento, con criterios de seguridad ambiental. Esta guía ofrece lineamientos conceptuales y procedimentales que permiten a los responsables de dichas actividades actuar conforme a los principios normativos de carácter ambiental.

Ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la fase de desmantelamiento y abandono de un proyecto se entiende como la remoción total o parcial, el desarmado, el desmontaje, la reutilización y/o la disposición segura de equipos y accesorios de una instalación, que requieren medidas preventivas o de control con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación al suelo que pueda representar riesgos ambientales y de salud pública.

Auto No. 02713

Para tal efecto, las personas naturales o jurídicas que proyecten adelantar actividades de desmantelamiento dentro del perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales concordantes, así como a los lineamientos técnicos establecidos en la “*Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios*”, elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en colaboración con la Universidad de los Andes.

Dichas disposiciones tienen como finalidad prevenir, mitigar y controlar posibles impactos ambientales, garantizar el manejo adecuado de residuos y sustancias peligrosas, y asegurar la protección del recurso suelo, el agua subterránea y la salud humana durante el desarrollo de estas actividades.

Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023

Aunado a lo anterior es importante tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades atribuidas a las autoridades ambientales, a través del Decreto 2811 de 1974 y en observancia de las funciones de control y seguimiento sobre los usuarios, y los factores de deterioro ambiental, adoptó a través de la Resolución No. 2700 de 2023 una Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados, atendiendo a los principios ambientales de Prevención y de Precaución; estableciendo las pautas para el reconocimiento, caracterización, determinación de la condición de riesgo derivados de una posible contaminación, así como la eventual adopción de acciones para su remediación.

Lo anterior con el fin de implementar una metodología que represente un avance importante en la protección del Recurso Suelo en el Distrito Capital, identificado y evaluando de manera objetiva y estandarizada los sitios potencialmente contaminados, y de acuerdo con ello tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, y exigir la conservación y eventual restauración del Suelo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

De conformidad con las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 1188 del 24 de marzo del 2026 (2026IE56723)**, y en ejercicio de las funciones de control ambiental sobre las actividades que puedan generar impactos a los recursos naturales en el Distrito Capital, se hace necesario, mediante el presente acto administrativo, **REQUERIR** a la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.048.362 – 1, a través de su representante legal, para que dé estricto cumplimiento a los lineamientos técnicos allí señalados, en el evento en que se proyecte el abandono del sitio, el cese definitivo o el traslado de las actividades productivas desarrolladas en el predio objeto del presente acto.

En consecuencia, la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, previamente identificada, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, con una **antelación mínima de dos (2) meses**, a la fecha proyectada de abandono del sitio, al cese definitivo o al traslado de las actividades

Página 16 de 33

Auto No. 02713

productivas, comerciales o de servicios desarrolladas en los predios ubicados en la Calle 21 No. 69B – 05/11/19 y Calle 20 No. 69B – 06, la documentación y/o información técnica correspondiente, consistente en:

- (i) Los antecedentes del predio.
- (ii) El Plan de Trabajo para la caracterización del suelo y del agua subterránea (sistema hidrogeológico somero).
- (iii) El Plan de Desmantelamiento.

Es importante indicar que, esta entidad procederá a evaluar de manera integral la documentación presentada por el usuario correspondiente al Plan de Trabajo para la caracterización del suelo y del agua subterránea (sistema hidrogeológico somero), así como para el Plan de Desmantelamiento. Una vez concluido dicho análisis, y mediante pronunciamiento oficial, la entidad definirá la viabilidad y aprobación de los planes presentados. Solo a partir de dicha aprobación, la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, quedará habilitada para continuar con las actividades que correspondan.

Ahora bien, una vez culminadas las actividades previamente aprobadas y contempladas en el Plan de Trabajo para la caracterización del suelo y del agua subterránea (sistema hidrogeológico somero), así como aquellas correspondientes al Plan de Desmantelamiento, el usuario deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, dentro de un término **máximo de noventa (90) días calendario** contados a partir de la finalización de cada una de dichas actividades, el respectivo informe final, según corresponda.

Tras la remisión total de la información, la Autoridad Ambiental realizará la evaluación técnica y jurídica para verificar el cumplimiento de este acto administrativo y la normativa vigente. El incumplimiento de este requerimiento implica que esta Secretaría deberá imponer las medidas y sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del respectivo procedimiento establecido en dichas normas.

Se aclara que, en el caso en que el usuario NO tenga proyectado, actualmente, el abandono del sitio, al cese definitivo o al traslado de las actividades productivas, comerciales o de servicios, no será necesaria la presentación ante la Secretaría Distrital de Ambiente del Plan de Trabajo para la caracterización del suelo y del agua subterránea (sistema hidrogeológico somero), ni del Plan de Desmantelamiento, toda vez que dichos documentos resultan exigibles únicamente cuando se prevea la terminación o modificación sustancial de las actividades desarrolladas en el inmueble.

Auto No. 02713

Finalmente, se informa a los propietarios de los inmuebles ubicados en la **Calle 21 No. 69B – 05/11/19** y **Calle 20 No. 69B – 06**, identificados con los CHIP **AAA0157YRCX**, **AAA0157YRBR**, **AAA0157YRAF** y **AAA0075WNAW**, respectivamente —lugar donde la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.** desarrolla sus actividades— que, en su calidad de titulares del derecho real de dominio, les asiste el deber de protección y prevención ambiental derivado de la función social y ecológica de la propiedad (Art. 58 C.P.).

En consecuencia, ante un eventual cese de actividades o abandono del sitio, los propietarios deberán velar por que los requerimientos técnicos del presente acto se ejecuten íntegramente antes de la restitución o entrega de los predios. Así, se advierte que, en caso de evidenciarse incumplimiento a lo aquí dispuesto, podrán ser vinculados dentro del correspondiente proceso administrativo ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Decreto Distrital 646 de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* que compiló y a su vez derogó el Decreto Distrital 509 de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, establece como objeto de esta Secretaría, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Así, el señalado Decreto, establece que la Subdirección del Recurso Suelo tiene por objeto *“regular, controlar y orientar el uso del suelo con enfoque ambiental, asegurando que las actividades urbanas y rurales cumplan con los lineamientos técnicos y normativos para prevenir la degradación, conservar la cobertura natural y garantizar la sostenibilidad del Distrito Capital”*, estableciendo como unas de sus funciones la de *“(…) Expedir los actos administrativos de trámite, y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso suelo (…)”*.

Por su parte, mediante el literal g) del artículo 8 de la Resolución 02116 de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, la función de : *“(…)g. Expedir actos administrativos con los cuales se ejerza control ambiental respecto de los predios que hayan desarrollado actividades industriales o de comercio y servicios, que incluyan almacenamiento de sustancias peligrosas y en los cuales se pretenda realizar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono de la misma. (…)”*

En mérito de lo expuesto,

Auto No. 02713

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.048.362 – 1, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, la cual desarrolla actividades en los inmuebles con nomenclatura urbana **Calle 21 No. 69B – 05/11/19 y Calle 20 No. 69B – 06, de la ciudad de Bogotá D.C.**, identificados con los CHIP CATATRALES AAA0157YRCX, AAA0157YRBR, AAA0157YRAF y AAA0075WNAW, respectivamente, para que de estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en el **Concepto Técnico No. 1188 del 24 de marzo del 2026 (2026IE56723)**, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez el usuario proyecte el abandono del sitio, el cese definitivo o el traslado de las actividades productivas desarrolladas en los predios identificados con los CHIP AAA0157YRCX, AAA0157YRBR, AAA0157YRAF, **deberá, mínimo dos (2) meses antes al inicio de dichas acciones** remitir a esta Autoridad Ambiental la documentación y/o información técnica correspondiente, consistente en: (i) los antecedentes del predio; (ii) el Plan de Trabajo para la caracterización del suelo y del agua subterránea (sistema hidrogeológico somero); y (iii) el Plan de Desmantelamiento. Dichos documentos tendrán que ser previamente aprobados por esta Secretaría y deberán ajustarse a los lineamientos técnicos establecidos para tal fin, los cuales se desarrollan a continuación:

1. ANTECEDENTES DEL PREDIO

- a) Estudios (análisis fisicoquímicos), diagnósticos, informes técnicos (si los hay), con sus respectivos anexos, en el componente suelo o el sistema hidrogeológico somero (agua subterránea) que se hayan realizado en los predios de interés.
- b) Informe detallando los antecedentes del predio. Qué actividades se han realizado antes en el predio, responsables de las mismas y tiempo de realización de dichas actividades. En el caso que no tenga conocimiento, deberá manifestarlo.
- c) Informe indicando cambios en las operaciones unitarias y/o procesos industriales, que se hayan desarrollado a lo largo de operación de la industria (sustitución de insumos, reubicación de tanques, cambios de estructuras como calderas y sistemas de enfriamiento, cambios en capacidad de almacenamiento de insumos y/o residuos líquidos, tendido de líneas nuevas de suministro de insumos, entre otros). Este informe deberá estar acompañado de mapas para facilitar la ubicación de las estructuras asociadas a la actividad productiva de la empresa.
- d) Documento detallando información de los predios colindantes con los predios de interés. Dicho informe deberá contener razón social actualizada de la actividad que funcione en el predio colindante a los predios de interés.

Auto No. 02713

- e) Relación de contingencias o emergencias que se han presentado en las instalaciones (fugas y derrames de sustancias químicas o RESPEL, entre otros).

2. CARACTERIZACIÓN DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA (SISTEMA HIDROGEOLÓGICO SOMERO)

De igual forma, cuando se proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio deberá adelantar un muestreo del suelo y agua subterránea (sistema hidrogeológico somero) del sitio, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentran estas matrices, considerando las actividades industriales que la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.** ha venido desarrollando desde el año 2005, lo que implica el uso y/o almacenamiento de insumos como pinturas y óxido de Cerio, la operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del proceso productivo y considerando que durante la visita técnica se indicó que se planea realizar la ampliación de la infraestructura de la compañía, para lo cual ya fue adecuada un área para la instalación de transformadores eléctricos de respaldo; sustancias y condiciones que pueden llegar a representar un riesgo para la salud ambiental.

De esta manera, deberá presentar un plan para caracterización del suelo y agua subterránea (sistema hidrogeológico somero) del sitio, como mínimo dos (2) meses antes del traslado o cese de actividades. Este plan, deberá dar cumplimiento a los lineamientos que esta Autoridad Ambiental ha establecido para dicho fin y que se presentan a continuación, además será evaluado por la misma para determinar su viabilidad o no de ser ejecutado. La Secretaría Distrital de Ambiente, en respuesta al plan que se allegue, realizará un pronunciamiento oficial en caso que el plan se ajuste a los lineamientos, donde se informará el aval y acompañamiento técnico a las actividades de campo.

a) ASPECTOS GENERALES

- I. Análisis de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea (sistema hidrogeológico somero): La toma de las muestras, deberá ser desarrollada por un laboratorio nacional acreditado por el IDEAM. En relación con el análisis de las muestras, será la disponibilidad en el país de laboratorios acreditados según el método analítico seleccionado el que defina si el laboratorio para el análisis será nacional o internacional; este último deberá tener la acreditación de la autoridad en el país de origen.

En todo caso, los laboratorios internacionales deberán cumplir con todos lo requerido a los laboratorios nacionales de análisis en lo relativo a la acreditación de sus metodologías analíticas y el estricto cumplimiento de las características técnicas del alcance de su acreditación, Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto MADS 1076 de 2015 o el que lo sustituya o modifique.

Auto No. 02713

- II. La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, y deberá contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, matriz involucrada y análisis a ejecutar. Todos los muestreos se deberán identificar claramente en la cadena de custodia, indicando la profundidad a la cual fue tomada la muestra y el tramo de la columna que fue enviado a laboratorio.

Se deberán seguir adecuados protocolos de custodia de las muestras colectadas, por tanto, el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad; es decir que, desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio, ninguna otra compañía o empresa que haya intervenido en la logística o transporte de la muestra deberá aparecer en la cadena de custodia.

- III. En consideración a que los datos que se van a procesar en la evaluación de riesgo provienen de fuentes analíticas de laboratorio, se debe considerar que el Límite de Detección (LOD) y el Límite de Cuantificación (LOQ) estén definidos para cada una de las técnicas analíticas empleadas, por lo que se debe consultar con el laboratorio que realiza el ensayo, el valor de dichos límites para cada uno de los métodos de análisis a ser utilizados y validar que la concentración de referencia del CDI sea superior al LOQ, para que el análisis realizado sea comparable y, por lo tanto, válido.
- IV. Con base en los resultados obtenidos, teniendo en cuenta que se está desarrollando una caracterización de suelo y agua subterránea (sistema hidrogeológico somero), esta autoridad podrá solicitar una investigación orientativa o detallada, con el objetivo de ampliar en detalle las zonas contaminadas y/o plumas de contaminación, en caso de que existan.

b) PERFORACIONES EXPLORATORIAS Y TOMA DE MUESTRAS

El usuario deberá aplicar los lineamientos definidos en el anexo técnico de la metodología para la estandarización de criterios de investigación de contaminación en suelo y recursos asociados, acogida mediante la Resolución SDA 2700 de 2023, o aquella que la modifique o sustituya. Por otro lado, se deberá cumplir lo relacionado a continuación:

- a. Se deben realizar mínimo tres (3) sondeos o perforaciones exploratorias en el predio, asegurando que triángule adecuadamente la totalidad del área de los predios e incluya las áreas de almacenamiento de insumos como pinturas y óxido de Cerio, la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y de transformadores eléctricos de respaldo.

Auto No. 02713

- b. Adicional a estos sondeos, se debe realizar un (1) sondeo o perforación, que servirá de punto de control (blanco) y deberá ser localizado aguas arriba de la dirección de flujo de agua subterránea en el predio.

Nota: La ubicación definitiva será definida en campo una vez se vayan a adelantar las actividades de perforación en compañía del profesional de esta entidad que acompañe las labores.

- c. Por cada perforación, se tomarán dos muestras y se deben seguir los siguientes lineamientos técnicos:
- I. Tomar una muestra del primer tramo de suelo natural identificado inmediatamente después de la placa de concreto y/o del material de relleno presente en cada uno de los puntos de monitoreo.
 - II. Tomar una muestra de suelo natural antes de llegar a la zona vadosa de cada uno de los sondeos que se efectúan en las áreas de interés, teniendo en cuenta resultados de mediciones in situ de compuestos Orgánicos Volátiles (COV), así como características organolépticas evidenciadas. Es importante tener en cuenta que los equipos que se utilicen en campo deberán contar con su respectivo certificado de calibración con fecha de expedición de 1 año de vigencia, emitido por una firma acreditada por el ONAC.
 - III. La descripción litológica deberá estar a cargo de un profesional idóneo (geólogo, ing. geológico), estar soportada con los datos tomados durante la perforación y datos analíticos (resultados de laboratorio de suelos que determine el tipo y características de los materiales) que sustenten la información recopilada en campo y se deberán remitir los soportes a esta autoridad.
 - IV. Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV.
 - V. La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada, para ello pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar.

Auto No. 02713

- VI. Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada.
- VII. Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio consecuentes con las guías técnicas de la American Society for Testing and Materials -ASTM (D5521-D5521M-13).
- VIII. Las muestras por tomar en suelo deben ser simples (material colectado en un solo punto de muestreo) y nunca compuestas.
- IX. La totalidad del material sobrante de las labores de perforación e instalación de los pozos de monitoreo deberá ser manejado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005)
- X. El transporte del material afectado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 - Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.
- XI. Por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía. Los centros de acopio temporal de RESPEL deberán contar con su respectiva señalización y deberán contar con la infraestructura necesaria para la atención de emergencias derivadas de dicho almacenamiento, al medio como la integridad física de los colaboradores.
- XII. Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM -D5088-15a.
- XIII. Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciados y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.

Nota: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas

Auto No. 02713

anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.

XIV. Los parámetros que se deberán analizar en la matriz suelo son:

- **Bifenilos Policlorados (PCBs):** **Pentaclorobifenil, 2,3,3',4,4'- (PCB 105), Pentaclorobifenil, 2,3,4,4',5- (PCB 114), Pentaclorobifenil, 2,3',4,4',5- (PCB 118), Pentaclorobifenil, 2',3,4,4',5- (PCB 123) y Pentaclorobifenil, 3,3',4,4',5- (PCB 126).**
- **Cerio**

XV. Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas, con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis. En la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados, adoptada por la Resolución SDA 2700 del 06/12/2023, se presentan las muestras de control relacionadas.

c) INSTALACIÓN DE POZOS DE MONITOREO Y TOMA DE MUESTRAS

El usuario deberá aplicar los lineamientos técnicos definidos en la metodología para la estandarización de criterios de investigación de contaminación en suelo y recursos asociados, acogida mediante la Resolución SDA 2700 de 2023. Por otro lado, se deberá tener en cuenta lo relacionado a continuación:

- i. Se deberán construir e instalar un (1) pozo de monitoreo en cada perforación exploratoria, de acuerdo con lo indicado en el numeral b, para un total de 4.
- ii. El procedimiento que se debe seguir para esta labor es el establecido en la guía técnica ASTM D5092-04. En todo caso, la SDA podrá solicitar la instalación de pozos adicionales cuando se requiera de información adicional.
- iii. La perforación donde se instalará el pozo/piezómetro de monitoreo debe tener un diámetro suficiente amplio para que la construcción del pozo pueda realizarse sin mayores dificultades.
- iv. Todos los pozos deberán tener una profundidad total mínima de 1.5 m por debajo del nivel piezométrico local promedio observado.
- v. La perforación de un pozo de monitoreo debe realizarse lo más cerca posible de la vertical y verificarse con una plomada o un nivel.

Auto No. 02713

- vi. Las secciones de tubería del pozo deben asegurarse bien, tanto secciones ranuradas como secciones ciegas, deben ser unidas al ras y colocarse dentro del eje de la perforación mediante el uso de centralizadores y/o una plomada y un nivel.
- vii. No se deben usar aceites lubricantes o grasa en las uniones de las secciones de tubería, ni tampoco se debe usar pegamento de ningún tipo para asegurar las juntas. Se pueden usar empaques tipo "o-ring" de Vitan® donde las juntas o uniones estén diseñadas para este tipo de sistema.
- viii. El pozo debe estar marcado permanentemente con el número del pozo, la fecha de instalación, el nombre del sitio, la cota de elevación de la boca del pozo, coordenadas, etc., ya sea en la tapa de la caja o en un lugar apropiado donde no se dañe fácilmente.
- ix. La caja protectora debe extenderse por encima de la superficie del suelo hasta una altura tal que permita el drene las aguas lluvias que caigan sobre ella y que impida la entrada de agua de escorrentía superficial (por lo menos 5 cm). Adicionalmente, la boca del pozo debe quedar expuesta y al alcance cuando se abra la tapa de la caja. La tapa de cierre de la caja protectora debe contar con un mecanismo de cierre que la fije en posición.
- x. Deberá presentar el diseño detallado de cada uno de los pozos de monitoreo instalados.
- xi. Los parámetros que se deberán analizar en la matriz agua son:
 - **Bifenilos Policlorados (PCBs):** **Pentaclorobifenil, 2,3,3',4,4'- (PCB 105), Pentaclorobifenil, 2,3,4,4',5- (PCB 114), Pentaclorobifenil, 2,3',4,4',5- (PCB 118), Pentaclorobifenil, 2',3,4,4',5- (PCB 123) y Pentaclorobifenil, 3,3',4,4',5- (PCB 126).**
 - **Cerio**
 - **In-situ: Sólidos Disueltos Totales, Conductividad, pH y Temperatura.**
- xii. Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM 5088-15a.
- xiii. Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio destinado para el almacenamiento temporal

Auto No. 02713

para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada, dicha actividad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076/2015, Libro 2 / Parte 2 / Título 6.

- xiv. Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero, de acuerdo con la guía técnica ASTM D6452-99, posteriormente la toma de muestras de agua subterránea (acuífero somero) deberá realizarse 72 horas después de finalizadas las actividades de purga.
- xv. El muestreo debe realizarse utilizando técnicas de muestreo de aguas subterráneas que minimicen la volatilización de los compuestos a analizar y no involucren la excesiva turbulencia y agitación de la muestra. Se deberá tomar una muestra de agua subterránea (acuífero somero) por cada pozo de monitoreo.
- xvi. Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio destinado para el almacenamiento temporal para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada, dicha actividad debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076/2015, Libro 2 / Parte 2 / Título 6.
- xvii. Los procedimientos de planeación del muestreo y conservación de las muestras deben llevarse a cabo conforme las metodologías establecidas en las ASTM D5903 - 96(2012) y D6517 - 00(2012) e1.
- xviii. Se deberá realizar la clasificación del agua subterránea (acuífero somero) en el área de estudio de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en el numeral 2.2.2 del MTEAR, así como tener en cuenta si existen pozos de agua subterránea en el área de influencia del sitio de investigación.
- xix. Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas, con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis. En la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados, adoptada por la Resolución SDA 2700 del 06/12/2023, se presentan las muestras de control relacionadas.

Auto No. 02713

d) INFORME DE ACTIVIDADES DE CARACTERIZACIÓN DE SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA (SISTEMA HIDROGEOLÓGICO SOMERO)

En un término no mayor a 90 días calendario, luego de finalizadas las actividades de campo, deberá entregar de un Informe en físico y digital en donde se recopile la información del estado actual del predio. El documento debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- i. Descripción de actividades de campo y procedimientos implementados para perforaciones exploratorias, columnas litológicas, toma de muestras y mediciones en campo soportada con registro fotográfico.
- ii. Resultados de laboratorio en papelería original expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y resultados de los duplicados y tabulados en medio digital (Excel).
- iii. Comparación de los resultados de laboratorio con niveles de referencia establecidos. Para la matriz suelo, el usuario puede hacer uso de la información consignada en la Resolución 2700 de 2023 y sus anexos, tomando el IGBR de la guía o también, tanto para la matriz suelo, como agua, proponer un valor de referencia siguiendo la metodología de la citada norma, el cual será evaluado por esta autoridad ambiental para su uso eventual en el modelo para su análisis de riesgo.
- iv. Espacialización de los resultados de laboratorio en mapas de la zona. Se deben presentar planos en donde ubiquen las perforaciones exploratorias.
- v. Los certificados que soporten la gestión del material extraído durante las perforaciones (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas, deberá allegar el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.
- vi. Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones.

3. ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO

De forma paralela, en el momento que el ocupante y/o propietario de los predios proyecte el cese de sus actividades productivas, comerciales y de servicios y posteriormente, el abandono del sitio, deberá establecer escenarios en los cuales, se contemple la ejecución actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y

Auto No. 02713

de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, o aquella que la modifique o sustituya.

Por lo cual, el usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado o cese de actividades de la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.** Este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación. Además, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.

Llegado el momento en que se considere la reubicación o cierre de la sociedad, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

- a) De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
- I. Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.
 - II. Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.
 - III. Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado).
 - IV. Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Título 1, Capítulo 7, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya).
- b) Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAEEs, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- c) Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.

Auto No. 02713

- d) Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Título 1, Capítulo 7, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
- i. Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Título 1, Capítulo 7, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
 - ii. Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 063 de 2024, por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
 - iii. Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
 - iv. Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- e) En el caso de transformadores eléctricos se debe realizar la debida gestión ambiental integral de este tipo de equipos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 222 del 2011 modificada por la Resolución 1741 de 2016, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento.
- f) Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.1 ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE DESMANTELAMIENTO

Auto No. 02713

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de este concepto técnico, ante un eventual cese de actividades y abandono del sitio, se deberán tener en cuenta posibles zonas de interés para llevar adecuadamente un eventual proceso de desmantelamiento; para este caso en particular, en la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, se identificó: un área en la cual, según lo indicado durante la visita técnica, se planea realizar la ampliación de la infraestructura de la compañía, para lo cual ya fue adecuada un área para la instalación de transformadores eléctricos de respaldo; esto con el fin de realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y de manejo diferenciado presentes en el sitio, para evitar posibles afectaciones al recurso suelo; para el momento que el usuario bien tenga o considere pertinente ejecutar el desmantelamiento de sus instalaciones.

3.2 INFORME DE DESMANTELAMIENTO

Una vez ejecutadas las actividades correspondientes al desmantelamiento, la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, en un término no mayor a 90 días calendario, remita un informe final de desmantelamiento que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Introducción
- b) Objetivos generales y específicos
- c) Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para su desmantelamiento
- d) Descripción de los eventos de fuga, derrames, descargas o liberaciones de sustancias químicas al ambiente en el caso de haberse presentado, indicando:
 - Fecha de ocurrencia del evento
 - Sustancias químicas liberadas al ambiente
 - Cantidad de sustancia química liberada
 - Planos de las áreas afectadas
 - Descripción del procedimiento llevado a cabo para la atención de la contingencia.
 - Registro fotográfico
- e) Descripción del proceso de gestión integral de estructuras subterráneas.
- f) Descripción de la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), cumpliendo con la Resolución 222 de 2011. En dado caso se deberá comprobar mediante ensayo analítico que el equipo se encuentra libre de PCB's, para así acreditarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) o deber presentar la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no

Auto No. 02713

haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.

- g) Descripción del proceso de gestión integral de los residuos peligrosos y manejo diferenciado, detallando su identificación, cuantificación y las actividades de manejo interno y externo. Incluyendo equipos de intercambio de temperatura (CFC, HCFC, HFC, HC ó NH3).
- h) Registro fotográfico de las actividades ejecutadas y de las condiciones finales de las áreas desmanteladas.
- i) Manifiestos de transporte de residuos peligrosos.
- j) Certificados de disposición de residuos peligrosos.
- k) Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.
- l) Certificados y soportes de disposición final de RCD's.

Nota: En caso de que se encuentren concentraciones de parámetros analizados, en cualquiera de las dos matrices (suelo – agua subterránea), que superen los valores de referencia usados, el usuario deberá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente, de manera inmediata, lineamientos para proceder.

ARTÍCULO SEGUNDO. Luego de remitida la totalidad de la información requerida por esta autoridad ambiental, deberá ser evaluada técnica y jurídicamente para establecer el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Es importante advertir al usuario que la totalidad de la información y/o documentación presentada ante esta Secretaría, en cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo, deberá ser previamente avalada por esta Autoridad Ambiental mediante comunicación oficial, como requisito indispensable para su ejecución. De no cumplirse con dicho aval, la información o documentación no será considerada válida ni producirá efecto alguno ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTIGON COLOMBIA S.A.**, con NIT. 830.048.362 – 1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la dirección **Calle 21 No. 69B – 05 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Auto No. 02713

PARÁGRAFO. El **Concepto Técnico No. 1188 del 24 de marzo del 2026 (2026IE56723)**, emitido por la Subdirección del Recurso Suelo de esta Secretaría, hace parte integral del presente acto administrativo. Por tal razón, se hará entrega de una copia del mismo al usuario en el momento en que se realice la correspondiente diligencia de notificación.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente auto de la siguiente manera:

- A la sociedad **INVERSORA CICLON S. A.**, con NIT. 830.065.149-9, a través de su representante legal, en calidad de propietaria de los predios identificado con los CHIP CATASTRALES AAA0157YRCX, AAA0157YRBR y AAA0157YRAF en la dirección **Carrera 15 No. 91-30 Piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C y/o** en el correo electrónico inversoraciclon@hotmail.com, para su debido conocimiento.
- A las señoras **ELIZABETH ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.488; **ROSA MARÍA ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.881.114; **NORMA CONSTANZA ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.985.597; **YAMIRETH ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.194; y **CLAUDIA PATRICIA ESCANDÓN GONZÁLEZ**, identificada con cédula No. 51.822.217 en calidad de propietarias del predio identificado con CHIP CATASTRAL AAA0075WNAW, en la dirección **Calle 20 No. 69B – 06, de la ciudad de Bogotá D.C**, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. El expediente **SDA-11-2026-530** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2026



Auto No. 02713

**DIANA MILENA RINCON DAVILA
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO**

Anexo 1. Concepto Técnico No. 1188 del 24 de marzo del 2026

Anexo 2. Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20260653	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260655	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20260657	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260655	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2026
----------------------------	------	-------------	------------------	------------